

# Defensa judicial

19 de julio de 2021 al 23 de julio 2021

Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico



## Imponer dos condenas de reparación patrimonial por los mismos hechos vulnera el principio de cosa juzgada

El Consejo de Estado revocó un fallo de tutela de primera instancia que había declarado improcedente la solicitud de amparo interpuesta por el INPEC en contra de dos juzgados administrativos, así como el Tribunal Administrativo del Cauca.

La entidad interpuso la tutela debido a que fue condenada en dos procesos diferentes a reparar administrativamente a un recluso de una cárcel de Popayán que resultó lesionado en el establecimiento.

En uno de los procesos el INPEC fue condenado, en primera instancia, a reparar al interno por concepto de perjuicios morales, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el tribunal. En el otro proceso la entidad fue igualmente declarada administrativamente responsable de los perjuicios morales sufridos por el recluso como consecuencia de la lesión.

La Sala encontró que esta última condena no era procedente, ya que se desconocía el principio de cosa juzgada teniendo en cuenta que ya existía una primera condena que ordenaba reparar integralmente al interno y que incluso fue confirmada por el tribunal en segunda instancia.

Al respecto señaló que con la primera condena “se encuentra satisfecho el derecho fundamental a la reparación integral, sin embargo, lo que no puede ocurrir es que exista doble condena con fundamento en el mismo hecho dañoso, en el mismo perjuicio – moral-, pues ello correspondería un doble pago por la misma erogación, en claro detrimento de recursos de naturaleza pública y con desconocimiento de la cosa juzgada”.

Finalmente, debido a que en la resolución del caso se advirtieron procesos anteriores con hechos similares y en donde obraban como apoderadas las mismas abogadas, la Sala decidió compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que investiguen estos hechos (C. P. Milton Chaves García).

Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia, 11001031500020200501601(AC), 13/05/2021.

## Conozca los criterios de aplicación para adoptar una medida cautelar dentro de un proceso administrativo

Acorde con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- (Ley 1437 del 2011), la Sección Primera del Consejo de Estado precisó que las medidas cautelares proceden en cualquier momento, a petición de parte (debidamente sustentada) y en todos los procesos declarativos promovidos ante esta jurisdicción administrativa.

Igualmente resaltó, frente al compendio de medidas cautelares, su correspondiente clasificación como:

- (i) Preventivas cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho.
- (ii) Conservativas si buscan mantener o salvaguardar un statu quo.
- (iii) Anticipativas de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante.
- (iv) De suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

Además, afirmó que el juez debe seguir los criterios de

# Defensa judicial

aplicación para la adopción de una medida cautelar, por lo que cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que podrá decretar las que considere necesarias. (Lea: Consejo de Estado unifica jurisprudencia sobre medida cautelar del CPACA compatible con proceso de nulidad electoral).

No obstante, según el artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicha norma, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Finalmente afirmó que en el examen de procedibilidad de la medida solicitada deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, como son:

- (i) Fumus boni iuris o apariencia de buen derecho.
- (ii) Periculum in mora o perjuicio de la mora.
- (iii) La ponderación de intereses  
(C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés).

Consejo de Estado Sección Primera, Auto, 11001032400020200023000, 28/06/2021.

## Por medio de estas leyes, Gobierno aprueba varios acuerdos internacionales

El Gobierno sancionó varias leyes mediante las cuales aprueba una convención y acuerdos internacionales en materia de servicios aéreos regulares, convenios para evitar doble imposición en el marco de la Alianza del Pacífico y representación regional del Banco Europeo de Inversiones, suscritos entre el año 2016 y 2019.

Así las cosas, a través de la Ley 2104, del 16 de julio, se aprobó el acuerdo entre Colombia y el Banco Europeo de Inversiones sobre el establecimiento de una representación regional de dicha entidad.

El objetivo de este acuerdo, suscrito el 22 de julio del 2019, es fortalecer las relaciones del país con la Unión Europea y facilitar la realización de los objetivos de dicho grupo regional tanto en Colombia como en América Latina, además de ampliar la oferta financiera.

De otra parte, se sancionó la Ley 2105, del 16 de julio, por la cual se aprobó la convención para homologar el tratamiento impositivo previsto en los convenios para evitar la doble imposición suscritos entre los estados parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, suscrito el 14 de octubre del 2017.

Por último, se sancionó la Ley 2106, del 16 de julio, mediante la cual se aprueba el Acuerdo suscrito entre Colombia y la Confederación Suiza relativo a los servicios aéreos regulares, suscrito en Bogotá el 3 de agosto del 2016.

Congreso de la República, Ley 2104, 2105 y 2106, 16/07/2021.

# Defensa judicial

## En materia de responsabilidad civil, nexo causal no puede reducirse al concepto de causalidad natural

El nexos causal, distinguido como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, cualquiera que sea su naturaleza, no puede reducirse al concepto de la causalidad natural, sino más bien ubicarse en el de la causalidad adecuada o imputación jurídica, explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De igual forma indicó, a través de esta sentencia, que lo anterior se entiende como el razonamiento por medio del cual se atribuye un resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. (Lea: Así opera la obligación de la compañía de seguros dentro de una demanda civil)

Por otra parte, aseguró que el objeto de la imputación (el hecho que se atribuye a un agente) generalmente no se prueba directamente, sino que requiere la elaboración de hipótesis inferenciales con base en probabilidades.

De ahí que con cierta frecuencia se nieguen demandas de responsabilidad civil por no acreditarse en el proceso un 'nexo causal' que es difícil de demostrar porque no existe como hecho de la naturaleza, dado que la atribución de un hecho a un agente se determina a partir de la identificación de las funciones sociales y profesionales que el ordenamiento impone a las personas, sobre todo cuando se trata de probar omisiones o causación por medio de otro.

En conclusión, no se trata de prescindir por completo de la causalidad física o natural, sino de no reducir a ella la atribución de un resultado a su autor, en tanto que la apreciación del

elemento que se comenta es mucho más compleja (M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, SC-23482021 (66001310300420130014101), 16/06/2021.

## Reiteran jurisprudencia sobre aplicación de favorabilidad en interpretación de norma convencional sobre derechos laborales

El principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución y en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que en caso de duda o conflicto sobre la aplicación e interpretación de las normas o fuentes formales de Derecho prevalece la más favorable al trabajador. Así lo precisó la Corte Constitucional por medio de una sentencia de unificación. De igual forma, explicó que esta favorabilidad no solo es aplicable ante el conflicto que surge entre dos normas de distinta fuente formal del Derecho o incluso entre dos normas de la misma fuente de derecho sino también ante las diversas interpretaciones que puede admitir una norma.

Frente al alcance de este precepto constitucional en materia de interpretación de normas convencionales, la Sentencia SU-1185 del 2001 expuso que ante las posibles dudas que pueden surgir sobre el sentido y alcance de una norma convencional, y frente a las diversas interpretaciones que de la misma se formulen, es deber del juez priorizar aquella que interprete en mejor medida los derechos laborales. Esta postura se consolidó en la providencia SU-241 del 2015, la cual estableció que si a juicio del fallador (lo que incluye convenciones colectivas) la norma presenta dos interpretaciones posibles el fallador debe inclinarse por la más favorable al trabajador, en aplicación de este principio.

# Defensa judicial



Así las cosas, también reiteró, citando la Sentencia T-350 del 2012, que a pesar del amplio margen de interpretación que tienen las autoridades judiciales estas no pueden, ante las diversas interpretaciones que puedan surgir de la norma, elegir aquella que desfavorece al trabajador, pues se configura un defecto que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social por desconocimiento directo de la Constitución.

Cabe precisar que no cualquier entendimiento del juez puede entenderse compatible con el ordenamiento jurídico en sentido amplio, puesto que el sistema jurídico tiene niveles de restricciones a dicha autonomía judicial, entre ellas la realización de derechos, principios y deber superiores (M. P. Cristina Pardo Schlesinger).

Corte Constitucional, Sentencia, SU-027, 05/02/2021.

Fuente: Legismovil – Boletín Oficial  
Artículo 20

Elaboró: Carlos Alberto Aponte García- Contratista

Revisó: Dra. Martha Lucía Triana López - Asesor

Aprobó: Dr. Hugo Alejandro Jiménez Balcázar – Subdirector de  
Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico